

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. (AUM. ALIM.) 2012-00550

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el apoderado de la parte demandante.

2.- Allegar los soportes de los gastos relacionados.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**Por secretaría y para efectos estadísticos oficiase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a153bc7853d3252d5d7bf78f0c7d4c2b3570e66e23b95e2f42e3cab023820000**

Documento generado en 13/03/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2016-00932

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- En consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandantes Dra. INGRID JANETH LOPEZ PEREZ (archivo N° 99), relativa al aplazamiento de la audiencia programada por auto del 2 de noviembre de 2022 (archivo 87), se tiene por justificado tal pedimento y por encontrarse procedente, se ordena la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos.

2.- De igual manera, atendiendo las solicitudes elevadas por la abogada INGRID JANETH LOPEZ PEREZ en dicho escrito, se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir reporte detallado de cada uno de los CDTs que se encuentran a nombre de la causante AMALIA BERNAL MONCADA quien se identificó con C.C. No. 20.264.389 (q.e.p.d.), especificando los dineros e intereses que han sido consignados a favor de este Juzgado y a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con ocasión de la medida cautelar comunicada en el presente asunto y que recaen sobre dichos títulos valores.

Secretaria oficie de conformidad, y remítase por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e5bad92f2f5e2196faf7d890cd40c979d02360c704f6a9699289f339511cf2**

Documento generado en 13/03/2023 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-01276.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- De la aclaración al trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 46), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

2.- Respecto del escrito presentado por el apoderado de los interesados (archivo 44), estese a lo resuelto en este mismo auto, razón por la que no se considera su pedimento.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29651f23c1c0e38ca2c0eb59a72c8c72d6f29c79f87f0386453f3c5795008ef7

Documento generado en 13/03/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2019-00936

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Previo a resolver lo que fuere pertinente respecto de la carta rogatoria pretendida (archivo N° 51), se ponen en conocimiento de la parte demandante, las manifestaciones que sobre dicho trámite, efectuó el Curador *Ad litem* de la demandada NIDIA MILENA GAITÁN ALVARADO, para que eleve el pronunciamiento del caso.

Así mismo, deberá indicar el destinatario de la carta rogatoria y demás requisitos pertinentes (archivo N° 48).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82fcb465d84517d17e7a1fab4e04657e10d25b317cc7f4b3f98f3737ebc4b0**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. AUM. ALIM. (EJEC. COSTAS) 2021-00085

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- Previo a librar el mandamiento de pago, se requiere al demandado CÉSAR AUGUSTO CEPEDA GAMBA para que en el término de cinco (5) días, proceda a acreditar el pago de las costas aprobadas mediante auto del 14 de octubre de 2022 (archivo N° 52 C01).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46e4de3b01791021ec109b4bde2d505b28a90ee30b2ababb4ff1129c88c8cb**

Documento generado en 13/03/2023 12:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2021-00111

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora HILDA MARÍA RODRÍGUEZ DE QUIÑONES; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES TORRES por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 *ibidem*).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce a la Dra. MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

**Por secretaría y para efectos estadísticos ofíciase a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e97d75b6b7aaae0ca442126866ab9742f1eca70406b4a0aef100cda71a616**

Documento generado en 13/03/2023 12:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00116

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* de la demandada YOLANDA POSADA CHAPARRO se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 47) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 48).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite de este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc2c361cb0a2068656693c2f23b6342de998b40976b3d757bf20417a57f2df**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2021-00327.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por la empresa PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA., archivo N° 43).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, por secretaría oficiase a FAMISANAR E.P.S., con el propósito de que se sirva informar el nombre y dirección de la empresa y/o empleador que registra el aquí demandado señor WILLIAM ENRIQUE RIOS MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.025.402, en su base de datos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según información registrada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, el referido señor se encuentra allí afiliado a esa entidad.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794db8af368b8da69ba104c33dde1257e814e45766ce61776a3e82062e0803d5**

Documento generado en 13/03/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados de la causante MARTHA TRUJILLO (Q.E.P.D), se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 57) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 58).

2.- Por la parte demandante procédase a notificar a los demandados determinados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1eee7f9d7c58e49252507d168dd91fc04d5be4f229afc59678d69f171b7189**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00822.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO GALINDO SALCEDO, contestó la demanda dentro del término legal (archivo 27).

2.- Integrado el contradictorio, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, de conformidad con el artículo 370 y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3fd162211fa39d5f43c2c7d92741ab5b8402dae3209afed26c9db7bad32943

Documento generado en 13/03/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. AUM. ALIM. 2021-00834

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes, la respuesta y documentales allegadas por la POLICÍA NACIONAL (archivo N° 33), en cumplimiento de lo ordenado en el auto que decretó las pruebas (archivo N° 26).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite de este asunto.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d0286d1866a520328447766740334a50f66b3b8754790cd3312523e8f03c2**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

*BOGOTÁ, D.C.*, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE COMISARIA DE FAMILIA instaurada por LINA MARÍA MUÑOZ VARELA contra JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA. RAD. 2022-00137 (APELACIÓN)***

---

Se decide la impugnación presentada por el apoderado del accionado, señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA, contra el fallo emitido por la Comisaría de Familia Suba I de esta ciudad, dentro de la medida de protección indicada en la referencia.

**I. - A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** El 4 de enero de 2022, la señora LINA MARIA MUÑOZ VARELA, formuló ante la Comisaría de Familia Suba I de esta ciudad, medida de protección en contra del señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA, con base en los siguientes hechos:

**1.1.** Que escuchó a su hija ANTONIA GONZÁLEZ MUÑOZ de 4 años de edad, hablar de la cuquita del padre alargada, por lo que la Comisaria le orientó en acudir a servicio y una vez presentado el resultado, se encontró bien la parte genital de la NNA, con un eritema, por lo que se da trámite

a la medida de protección en favor de dicha menor.

1.2. La accionante adujo que la niña manifestó "*QUE EL PAPÁ LE HABÍA DICHO QUE SU CUQUITA ALARGADA ERA PARA METÉRSELA EN LA VAGINA A LAS MUJERES Y QUE NO CONTARA NADA A MI NADA*".

1.3. Por tales circunstancias, solicitó la accionante, que a partir del momento, el señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA, tenga respeto absoluto con la niña, que ella no vea sus partes íntimas y que no comparta información inadecuada frente a temas sexuales; además, de la suspensión de las visitas hasta que se aclare la manifestación realizada por la NNA, y que cuando se retomen las visitas, tenga un espacio independiente con la niña, y no en el corral de la misma habitación que comparte el accionado con su novia.

2.- La medida de protección fue admitida y avocada por la Comisaría de Familia de Suba I de esta ciudad el día 4 de enero de 2022 y notificada a la accionada por aviso, en la que se ordenó como medidas provisionales de protección a favor de la menor, prohibir al señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, acoso, agravio, humillación, amenaza, intimidación, persecución, escandalo, o cualquier otra conducta de violencia intrafamiliar en contra de la NNA, de 4 años de edad. Además, se dispuso, como garantía de derechos de la menor, que el accionado no puede retirarla de su lugar de residencia, de estudio, de la calle, el parque, o cualquier otro lugar público donde se encuentre la menor, hasta tanto la Fiscalía tome decisión de fondo.

3.- El día 18 de enero de 2022 se llevó a cabo audiencia en la que se escuchó a las partes; se decretaron las probanzas solicitadas por las partes; y se impuso medida de protección DEFINITIVA a favor de la menor de edad ANTONIA GONZÁLEZ MNUÑOZ de 4 años, consistente en: "*ORDENAR al señor*

Medida de Protección No. 2022-00137 (Apelación)

*JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA, ABSTENERSE de propiciar conductas que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos abusivos sexuales, ofensas, humillaciones, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la NNA ANTONIA GONZALEZ MUÑOZ DE 4 AÑOS DE EDAD, en su residencia, en su colegio, en el parque, centro comercial o cualquier lugar público o privado, redes sociales donde la NNA se encuentre, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdiccional penal Ordinaria se pronuncia de fondo sobre la investigación que se adelanta dentro de la NC 110016500111202209486". Igualmente, "PROHIBIR al señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA acercarse, retirar o sustraer a NNA ANTONIA GONZALEZ MUÑOZ DE 4 AÑOS DE EDAD de su lugar de residencia o colegio, parque o lugar donde se encuentre; hasta tanto la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdiccional penal Ordinaria se pronuncia de fondo sobre la investigación que se adelanta".*

## **II.- A P E L A C I Ó N:**

En la misma audiencia el apoderado del accionado, señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA interpuso recurso de apelación, el que sustentó por escrito el día 21 de enero de 2022, con base en lo siguiente:

1.El despacho desvirtúa por completo las pruebas aportadas y no le dá suficiente valor probatorio, en razón a lo siguiente:

a) La Comisaria Once de Familia de Suba I, no decretó todas las pruebas, ni practicó todos los elementos probatorios presentados por el accionado, pues en la parte considerativa sólo hizo mención a las pruebas allegadas por la accionante LINA MARIA MUÑOZ VARELA, en vulneración al derecho de contradicción del accionado, ya que no tuvo en cuenta las pruebas con las cuales se pretende probar la inocencia y no ocurrencia de los hechos que dieron origen a

la medida de protección.

Que el comisionado se fundamentó en una prueba indiciaria, sin justificar el hecho cierto, probado y factico que da lugar a la inferencia de las conductas, es decir, sin soporte cierto falla contra el accionado, vulnerando el debido proceso, alejado de los previsto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, ya que se no se practicaron todas las pruebas, y aunque las documentales fueron decretadas, no se practicaron; y los testimonios solicitados no fueron ni decretados, ni practicados; la Comisaria se apoyó en una decisión de su sentir, sin motivación, desconociendo el derecho de contradicción del señor GONZÁLEZ ARTEAGA.

b) Que en el trámite de la audiencia celebrada el 18 de enero de 2022, se vulneró el derecho al debido proceso del señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA y que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 3° de la ley 294 de 1996, que dispone "*La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer*".

c) Que la última vez que la NNA vio al accionado, fue el 12 de diciembre de 2021, de manera que se evidencia la vulneración de derechos de la menor al no permitirle ver a su padre, quien tiene un rol importante en la vida de su hija.

d) Que la accionante está ejerciendo de manera arbitraria la custodia de la menor, estipulado como delito en el art. 230 del C. Penal Colombiano, que enuncia acredita con chat de WhatsApp entre el señor JAVIER GONZÁLEZ ARTEAGA y LINA MARIA MUÑOZ VARELA (archivo 002 pág.98)

E) Que la accionante pretende que la relación entre el accionado y su hija, no esté basada en los mismos derechos que ella tiene como madre y con esta medida de protección se presenta el ejercicio arbitrario de la patria potestad,

definida en el artículo 288 del Código Civil.

f) Por último señaló, que al accionado se le está vulnerando el derecho a la crianza y educación de los hijos, estipulado en el artículo 253 del Código Civil.

Por lo anterior, manifiesta no encontrarse de acuerdo con el fallo, por lo que solicita su revocatoria, y acceder a sus pretensiones, y analizar las actuaciones realizadas por la señora LINA MARIA MUÑOZ VALREA frente a los derechos de la menor y del accionado.

Esta Juez, mediante auto del 22 de febrero de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación; y en auto del 2 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el recurso; y en auto del 28 de junio de 2022, anunció a las partes que el fallo se proferiría de manera escrita, término dentro del cual la accionante presentó actualización del estado del proceso que cursa en la Fiscalía General de la Nación y manifestaciones en los siguientes términos:

*"1. El día 18 de enero de 2022, la Comisaría de Familia - Suba I, profirió medida de protección en favor de mi hija menor, de 4 años de edad, en contra del señor Javier Antonio González Arteaga, quien apeló la decisión, recurso que correspondió conocer a su Despacho.*

*2. La Comisaría mencionada hizo saber, en la parte considerativa de la decisión, que no puede afirmar que los hechos de presunto abuso sexual en contra de la menor hayan ocurrido, así que corresponde a la Fiscalía General de la Nación el conocimiento del asunto, lo cual no obsta para que la Comisaría propenda por la garantía y el adecuado restablecimiento de los derechos de la menor.*

*3. En virtud de tales fundamentos, la Comisaría, como medida de protección, ordenó al accionado abstenerse de propiciar conductas que constituyan violencia*

*intrafamiliar en contra de Antonia y se le prohibió retirarla o sustraerla de su lugar de residencia o colegio o parque o lugar donde se encuentre.*

*4. En la entrevista interventiva de seguimiento, ordenada por la Comisaría, la cual se llevó a cabo el 23 de marzo de 2022, el accionado señor Javier Antonio González Arteaga aportó una notificación de la Fiscalía en la que comunica que tal despacho ordenó el archivo del proceso respecto del presunto delito contra la libertad, integridad y formación sexual.*

*5. No obstante lo anterior, el 15 de marzo de 2022, el Laboratorio de Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Nacional aceptó evaluar a la menor Antonia González Muñoz, con el fin de determinar si fue víctima de alguna conducta de índole sexual y de identificar si tiene secuelas psicológicas producto de los hechos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.*

*6. Actualmente se han desarrollado 3 sesiones de entrevistas con el Perito asignado por el Laboratorio de Psicología Jurídica antes mencionado, y resta una sesión adicional que será realizada en el mes de julio del 2022, de acuerdo con la programación que se informará a inicios del mes de julio.*

*7. Si, como consecuencia de la actividad del mencionado Laboratorio de Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Nacional, se determina que la menor fue víctima de alguna conducta de abuso sexual y/o si tiene secuelas psicológicas producto de tales hechos, desde luego se podrá solicitar el desarchivo de la indagación penal y la reanudación de su investigación ante la Fiscalía.*

*Considero importante hacer saber a Usted, Señora Juez, que el día 11 de febrero de 2022, la Comisaría 11 de Familia dictó medida de protección a mi favor y en contra del mencionado señor Javier Antonio González Arteaga, por cuanto fui víctima de violencia intrafamiliar, psicológica y emocional, según consta en*

*el fallo que adjunto con este escrito. Si se revisa con atención el mencionado fallo, Usted concluirá fácilmente que la violencia intrafamiliar que fue ejercida en mi contra también lo ha sido en contra de mi menor hija Antonia, por cuanto ella sufrió directamente las consecuencias del actuar de su padre. El mencionado fallo fue apelado por el señor Javier Antonio González Arteaga, por cuanto el Juzgado Primero de Familia el 31 de marzo de 2022 mantuvo en todas y cada una de sus partes la medida de protección que fue proferida en contra del accionado Javier Antonio González Arteaga, según consta en el fallo de la apelación que adjunto con este escrito.”*

Por lo anterior solicita mantener todas y cada una de las medidas de protección proferidas por la Comisaria de Familia de Suba I, considerando que “...cobra muchísima más importancia cuando de los menores se trata, dado que ellos en forma prevalente deben ser protegidos en razón a la debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo, lo cual amerita que el Estado, la sociedad y la familia los amparen especialmente, como lo señala el artículo 44 de la Constitución y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la

placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el**

*legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"`con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su*

*bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".* (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

**DEFECTO FACTICO-** Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso. Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA.**

**Configuración.** El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto,

esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el punto de inconformidad del apelante consiste en que la Comisaria Once de Familia de Suba I, no decretó todas las pruebas, ni practicó todos los elementos probatorios presentados por el accionado, que sólo hizo mención a las pruebas allegadas por la accionante, en vulneración al derecho de contradicción del citado, sin tener en cuenta las pruebas con las cuales pretende probar la inocencia y no ocurrencia de los hechos que dieron origen a la medida de protección; debe previamente esta Juez hace un recuento de las pruebas que fueran recaudadas durante el proceso, para efectos de determinar si le asiste o no razón al apelante.

Durante el curso del debate probatorio, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

En audiencia celebrada el día 18 de enero de 2022, la accionante, señora **LINA MARIA MUÑOZ VARELA** manifestó ratificarse en los hechos; agregando que *"Quiero aclarar frente a la información de la epicrisis que yo y Javier no estuvimos en unión libre, convivimos y menos de un año, (...) la niña tuvo cistitis hace como 6 meses, pero tocaría ver la historia clínica para ser puntual, en la clínica tienen*

unas preguntas muy puntuales, ellas me preguntaron si la niña tenía problemas de sueño y yo dije que ella se levanta como a la 1 am y se pasa a mi cama, otra cosa puntal que me preguntaron que si ella dice que no quiere ver al papá, eso no lo dijo hace dos meses sino lo dijo ahorita, que reciente a raíz de todo lo que paso en diciembre 17 porque mi hija estaba un poco triste porque el 17 de diciembre teníamos planeado ir a Disney y Javier nos puso un impedimento en migración, a raíz de eso me dijo que no quería ver al papá, yo lo dijo que el papá iba ir el 26 de diciembre y ella dijo que no quería verlo, que quería estar conmigo, se notaba que era porque no pudimos ir a Disney que estaba triste, pero eso no era relevante. Aquí en la comisaria me preguntaron si hay algo que quiera algo agregar yo lo dije a ella que hay cosas que no comparto con él, y era que en algún tiempo dormía en un corra al lado del papá y de la novia, pero no es que haya dicho que sea algo de ahora, ahora yo sé que ella tiene en la habitación de al lado con una cama. En relación a los hechos del 3 de enero de este año yo estaba bañando a mi hija menor de edad ANTONIO GONZÁLEZ MUÑOZ a las 9 y 30 de la mañana salió de la ducha y yo la envolví en la toalla y me dijo que tenía una pregunta que hacerme y yo le dije que paso y ella me dijo que quería saber cómo hace el papá para caminar con su cuquita alargada entre las puertas yo le conteste con otra pregunta y le dije ¿ la viste y ella se quedó callada como que se sintió incomoda y se salió del baño y se fue para el cuarto que es contiguo posterior a eso, yo me fui para mi cuarto y yo estaba trabajando en el escritorio y tratando de aclarar cómo había pasado eso, llame a una compañera de la oficina que tiene un hijo y ella me dijo que si era normal que ella se había bañado con su hijo, Jorgito desde que es chiquito, y ella me decía que el tema es más abierto, y to dije no me voy a preocupar y seguí trabajando, después de eso por la noche tipo 6 y 30 mi mamá entro a la habitación mi mamá es pensionada y estaba todo el tiempo en la casa, y comparte con Antonia y mamá me dijo mi hija Antonia me acabo e contar que el papá le dijo que su pipi es para meterlo en la cuca de las mujeres, y yo dije

*esa no es la explicación mas apropiada para una niña, y yo lo pienso es protegerla y yo me preocupe y yo fue a la habitación de mi hija apenas mi mamá me dijo, y para saber que más había dicho, mi hija e cambiaba el tema, al día siguiente yo me levanto y llamo a la línea purpura y les digo lo que paso, y les doy la narración de lo que acabo de contar y yo les dijo que no me siento tranquila que no era la explicación que se daba para una niña y una señora me dijo que eso era grave que no es una conducta y uno una explicación para una niña de esa edad y que lo tenía que poner en conocimiento de las autoridades, yo le dije que no quería ir a la comisaria de nuevo y ellos me dijeron que y debía venir yo le dije a Antonia que si quería venir conmigo, y ella me dijo que no que el papá le había dicho que eso era un secreto, yo me termine de preocupar después de eso yo cojo el teléfono y activo la cámara y le digo que cuente lo que paso, en el video ella dice: si yo lo vi, y ella describe que le llegaba hasta acá y yo le digo si el papá le explicó algo y yo le digo anto como te sentiste, y ella dice "que es como un bicho que entra a su cuca" y yo tengo aquí el video. Después vine a la comisaria ya aquí tienen un protocolo y yo mostré el video y me dijeron que como había un niño involucrado en los hechos debía llevarla a la clínica (...). De las preguntas que le hacen en la clínica me pregunta la reacción de la niña después de que ve al papá y yo digo que La niña se pone irritable, grosera, consentida, pero es hermética (...) cuando llega de estar con el papá no cuenta nada, me pregunta si la niña tiene problemas de control de esfínteres después de ir a las visitas con el papá y yo dije que si, de esos hechos Omaira puede dar fe de eso, la señora que ayuda con el cuidado de la niña, que la niña se hace pipi en los cucos después de que llega de las visitas con el papá. Yo no sé con exactitud cuando y donde pero creo que algo ocurrió y mi deber como mamá es protege a Antonia y es ponerlo en conocimiento (...). La Fiscalía que tiene el caso es la 17 la fiscal Sandra acosta rivera de unidad de delitos sexuales donde me citaron con mi hija para entrevista el día 20 de enero de 2022. Yo ya también saqué cita con la*

*siquiatra de COLSANITAS pata el 2 de febrero de 2022."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:**

En la misma audiencia a solicitud del señor **JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA** se procedió a reproducir el video aportado por la señora LINA MARIA MUÑOZ VARELA, quien manifestó *"yo adoro a mi hija y me muero por ella nunca le haría nada malo, no entiendo esa situación todo lo que ella refiere nunca ha pasado eso, nunca ha pasado, si dicen que fue en el club el tema yo nunca voy a hacer deporte cuando estoy con la niña, entonces no tengo que cambiarme en el club y cuando la niña tiene que cambiar lo que hace en el baño de niñas y entra con su amiga bibi normalmente, si esta su amiga o con mi novia catalina con quien llevo más de dos años viviendo porque al vestir de hombres no dejan entrar niñas, prácticamente siempre que recojo a Antonia estoy con un testigo porque siempre estoy desde que recojo a Antonia el sábado en la mañana hasta el domingo en la tarde con catalina mi novia, y el sábado que recogemos y normalmente estamos en el club todo el día, y llegamos tipo 10 de la noche y mi hija llega normalmente dormida llega a su cama como lina dice que mi hija ya tiene cama propia y los domingos muy temprano nos vamos para club tipo ocho de la mañana y luego en la tarde la llevo donde la mamá sin pasar para mi casa, me cuesta mucho trabajo acordarme de algún momento que yo haya estado solo con Antonia en los últimos 6 o 7 meses, en los últimos dos años, que yo haya estado solo con Antonia fue el último viernes que la recogí que eso fue el viernes 9 diciembre o 10 de diciembre y estuvo solo conmigo en el carro de la casa de Lina a mi casa porque ya en la casa estaba catalina, con Antonia tengo todo el cuidado del mundo la mejor relación de todas disfruto todo el tiempo con ella, cuando vamos al club yo siempre he estado pendiente de ella, ella hace equitación, juega tenis y la verdad no entiendo los hechos de que me están acusando yo no he hecho nada, nunca se me ha pasado ni un mal pensamiento con mi hija y la palabra cuquita que nombra tanto en la denuncia*

*es una palabra que nunca he usado en mi vida, y nunca la he usado para referirme a algo con mi hija, no he teniendo conversaciones de tipo sexual con mi hija, de ese tipo de temas, yo no me baño con mi hija, el único que tiene a mi hija, cuando está en la casa la baña es catalina, bajo mi supervisión, y ella me ayuda a bañarla mientras yo hago yoga, y a veces la llevamos a club sin bañarla, y ella se baña allá después de que hace deporte, y yo no tengo acceso en el club al baño de niñas, yo no se si mi hija en algún momento me vio desnudo, pero no es algo que pueda paso (sic) que yo haga a propósito ni hace parte de la rutina y no podía decir en que momento si me vio, seguramente me vio visteándome yo que sé, siempre estamos corriendo para salir a alguna clase. Pero no sé en qué momento podría ser”.*

En las páginas 55 a 61 archivo 002 del expediente digital, obra descargos del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA presentados por escrito, en el que rechazó los hechos descritos endilgados en su contra, argumentado que siempre ha mantenido una relación responsable con su hija; que el término “cuquita”, al que hace referencia la accionante, es usado por ella misma y no por él, como se evidencia de las pruebas anexadas con dicho escrito. Además, que, frente a los resultados médicos presentados por la accionante, de la menor, la mamá de la niña le ha mencionado en diferentes ocasiones que la NNA presenta ciertos inconvenientes en su zona íntima no siendo causa de otra situación, como ahora lo pretende ver la señora LINA MARIA. Agregó, veía a su hija únicamente los fines de semana antes de iniciar la relación con su novia, y después de vivir con su novia, empezó a ver más de seguido a la niña, es decir, que nunca ha estado solo con ella y desde diciembre de 21021 la niña tiene su propio cuarto; que la relación que ha tenido con su hija desde que nació ha sido como de padre ejemplar y es injusto que se le esté señalando por dichos hechos, cuyos comentarios nunca ha hecho a la menor.

**DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** de fecha

Medida de Protección No. 2022-00137 (Apelación)

11 de enero de 2022 NC 110016500111202209486 en la UNIDAD DE DELITOS SEXUALES - INDAGACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ en contra de JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA por el DELITO, en la que la accionante relato de los mismos hechos manifestó: *"HORAS DEL MEDIO DIA SE PRESENTA LA SEÑORA LINA MARIA MUY ANGUSTIADA POR HABER ESCUCHADO A SU HIJA DE 4 AÑOS HABLAR DE LA CUQUITA DEL PADRE ALARGADA, POR LO QUE SE ORIENTA PARA QUE ACUDA POR URGENCIAS A SU SERVICIO MEDICO Y POSTERIORMENTE VENIR A LA COMISARIA, SIENDO Las 10.20 PM SE PRESENTA CON RESULTADO MEDICO QUE ENCUENTRA BIEN SU PARTE GENITAL CON UN ERITEMA. "LA NIÑA LE DIJO A MI MAMA QUE LE PAPA LE HABIA DICHO QUE SU CUQUITA ALARGADA ERA PAREA (SIC) METERSELA EN LA VAGINA A LAS MUJERES Y QUE NO CONTARA A MI NADA"* (pág. 21 archivo 002).

**HISTORIA CLINICA NO. 1019846995 de la CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA PEDIATRICA (archivo 002 páginas 32 a .....).** En informe rendido por dicha Institución médica, consta que el día 4 de enero de 2022, en la interconsulta por psicología se indicó en su "OBJETIVO" que: *"...SE INDAGA A LA NIÑA, FRENTE A LA PROGENITORA SI CÓMO EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN LA CLINICA ANTE ANTONIA NO RESPONDE, NO SE INDAGA MÁS SOBRE EL EVENTO CON EL OBJETIVO DE NO RE VICTIMIZAR A LA PACIENTE.*

*ANTONIA ALERTA, PARCIALMENTE ORIENTADA, EJPROSEXICA, AFECTO DE FONDO ANSIOSO, PENSAMIENTO CONCRETO, LENGUAJE ACORTE A SU EDAD CRONOLÓGICA, INQUIETUD MOTORA, INTERACTÚA CON LA EVALUADORA, RESPONDE PREGUNTAS SENCILLAS, SIGUE INSTRUCCIONES SENCILLAS, NO IMPRESIONA ACTIVIDAD DELIRANTE O ALUCINADORA EN EL MOMENTO, PATRON DE SUEÑO E INGESTA SIN ALTERACION."* (página 33 archivo 002).

Del análisis paraclínico se indica que: *"ANTONIA RESPONDE ALGUNAS PREGUNTAS SENCILLAS EN LA ENTREVISTA SE MUESTRA ACTIVA, DINAMICA, CON FLUIDEZ VERBAL, REALIZA JUEGOS Y SIGUE INSTRUCCIONES BÁSICAS DURANTE LA VALORACIÓN"* (página 33 archivo 002).

Medida de Protección No. 2022-00137 (Apelación)

De la interconsulta realizada por la especialidad en trabajo social y frente a la garantía los derechos de la NNA, se enunció que "...CUENTA CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE ACUERDO CON LA ENDAD. PRESENTAN CARNET DE VACUNACION AL DIA, EPS SANITAS Y CON MEDICINA PREPAGADA COMO CUANDO SE INDAGA POR MOTIVO DE CONSULTA, LA MDRE REFIERE QUE "LA NNA VISITA AL PADRE 2 DIAS CADA 15 DIAS Y QUE HACE DOS DIAS LE DIJO QUE EL PADRE LE HABIA MOSTRADO LA CUQUITA QUE ERA LARGA, LA MADRE SE ALARMA Y SE DIRIGE A LA COMISARIA MAS CERCANA A SU RESIDENCIA LE INDICAN QUE SE ACERQUE A LA CLINICA PARA QUE ACTIVE LA RUTA DE ATENCION DE VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL." Como plan de manejo se expresó que: "SE VINCULA AL CASO AL PROGRAA BUEN TRATO. SE REALIZA REPORTE VIA TELEFONICA LINEA NACIONAL ... SE INDICA QE REALICE DENUNCIO ANTE FISCALIA SE ORIENTE COPN DIRECCION DE CAIVAS..." (archivo 002 pág. 34 y 35)

De la consulta realizada por la especialidad en ginecología, como diagnostico "OBJETIVO" se señaló que "PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL DEL NIÑO POR PERSONA DENTRO DEL GRUO DE APOYO PRIMARIO" y diagnostico "SUBJETIVO" "REALIZO EXAMEN GINECOLOGICO EN PRESENCIA DE: ACOMPAÑANTE: LINA MARIA MUÑOZ VARELA (MADRE) AUXILIAR DE ENFERMERIA; ANGELICA CASTRO. (...) GENITALES EN PIEL DE AREA PERINEAL Y PERIANAL NO SE OBSERVAN LESIONES. SE OBSERVA AREA DE ERITEMA LEVE EN HORQUILLA VULVAR DE 2 X 1 CM SIN ESCORIACIONES LABIOS MAYORES Y MENORES SIN LESIONES. HIMEN ANULAR FESTONEADO, NO SE OBSERVAN DESGARROS RECIENTES NI ANTIGUOS FLUJO BLANCO ESCASO GRUMOSO NO FETIDO, NO SE OBSERVA SANGRADO VAGINAL.

ANO DE ASPECTO NORMAL, PLIEGUES CONSERVADOS. TONO NORMAL. NO SE OBSERVAN LESIONES.

PLAN DE MANEJO: POR TIEMPO DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS NO SE TOMAN MUESTRAS, CONTINUAR PROTOCOLO DE SOSPECHA DE ABUSO SEXIAL A CARGO DE PEDIATRA CIERRO INTEERCONSULTA." Negrilla y subrayado fuera del texto. (archivo 00 pág. 35)

**INFORME RENDIDO POR LA TRABAJORA SOCIAL DE LA CLINICA PEDIATRICA COLSANITAS Y DIRIGIDO A LA COMISARIA DE FAMILIA SUBA II** de fecha 5 de enero de 2022; pone en conocimiento de la Comisaria que de acuerdo con la situación expuesta por la progenitora de la NNA ANTONIA GONZÁLEZ MUÑOZ, la accionante refirió que la menor edad había visto las partes íntimas del progenitor (...) es la primera vez que sucede lo anterior, eso ocurrió cuando el "señor fue al club a practicar deporte y lleva a la niña" la infante refiere la "cuquita del papá es muy larga" la niña no quiere contar más, no refiere ninguna situación de tocamientos o cambios de comportamientos de la menor de edad por este hecho, funcionara aclara que los padres adultos no viven juntos y que la niña antes de que pasara este hecho "sexual" venia presentado una situación de rebeldía según la señora Lina por que el papá es más permisivo y en su casa casi no hay más normas, comenta que la menor de edad no quiere ir donde el papá se desconoce el porqué, en otra instancia indica que la señora Lina se acercó primero a la Comisaria de Familia y de dicha entidad le enviaron a la entidad de salud. (archivo 002 pág. 37 y 38).

**CUATRO FOTOS** de la menor Antonia González compartiendo con el señor Javier Antonio González Arteaga y Catalina Ortega (archivo 002 pág. 62 y 63).

**ENTREVISTA DE LOS SEÑORES ANTONIO GNECCO GONZALEZ, SOFIA GNNECO GONZALEZ, RICARDO GNECCO PEDRAZA, CLAUDIA MARIA GONZALEZ ARTEAGA, THOMAS NEIRA GONZALEZ, JORGE NEIRA, ISABELLA NEIRA GONZALEZ, SANTIAGO NEIRA GONZALEZ** de fechas 14 de enero de 2022 recepcionadas por la Oficina de Investigación Judicial & Defensorial de Colombia: En dichas declaraciones se indagó, si en alguna oportunidad se han evidenciado conductas sexuales inapropiadas por parte del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA hacia el testigo o hacia algún otro miembro de la familia, a los cuales los testigos coincidieron en señalar que nunca han evidenciado

conductas de ese tipo, un no rotundo, de ninguna manera. En el caso de la señora CLAUDIA MARIA GONZALEZ ARTEAGA y VICTORIA EUGENIA GONZALEZ ARTEAGA (hermanas del señor Javier A. González Arteaga), afirmaron que sus hijos, desde pequeños han compartido con su tío y nunca ha tenido una conducta inapropiada con los menores, tan es así, que los sobrinos lo quieren como un papá. Nunca jamás en la vida han evidenciado conductas inapropiadas de ese tipo. Nunca han observado ninguna conducta inapropiada de él, ni con su hija, ni con nadie. Nunca ha está implicado en ningún problema, de ninguna índole con valores intachables.

Respecto de las preguntas, con relación al comportamiento del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA con su hija mejor ANTONIA GONZALEZ MUÑOZ, los declarante sostuvieron que el señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA, es muy cuidadoso con la niña, se desvive por la niña, le cuenta cuentos, está muy pendiente de ella, juega con ella, se dedica los fines de semana a ella cuando le corresponde, de llevarla a que realice deporte, a natación, se ha dedicado a ella los fines de semana, es un modelo en la forma como él cuida a su hija Antonia, él es una persona muy tranquila, muy cuidador con su hija, muy noble, dándole ese calor de la familia donde está con sus hermanas y sus sobrinos. Es un buen padre, respetuoso y responsable con su hija, hacen actividades divertidas, como ir a cine, jugar, deportes, entre otros. Es un padre cariñoso con su hija. Antonia es feliz con su papá y jamás han notado conducta inapropiada de él para con su hija.

Si la menor les ha manifestado algún maltrato físico o psicológico por parte del padre JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA, quien manifestaron que No nunca. (archivo 002 páginas 138 a 220).

Analizada la situación bajo estudio, frente a la inconformidad del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA, respecto de la decisión de la Comisaria en la medida de

protección en favor de la NNA, encuentra esta Juez que si bien es cierto la Comisaria centró la decisión, en las pruebas documentales recaudadas, en la denuncia presentada por la accionante ante la Fiscalía General de la Nación, la historia clínica de la menor, sumado a lo manifestado por las partes en la ratificación y descargos y aunque no enuncio el estudio de las declaraciones de los testimonios aportados por el señor GONZALEZ ARTEAGA rendidos ante la Oficina de Investigación Judicial & Defensorial y demás pruebas aportadas por el accionado, también es que la autoridad encargada para llegar a la verdad objetiva, apreció las pruebas determinantes en la resolución del caso, que eran pertinentes de admitir y valorar, y no resultan arbitrarias, irracionales y caprichosas, pues dentro del contexto por analizar y al momento de adoptar una decisión de fondo, se debe ahondar con rigidez en la construcción del marco interpretativo que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, máxime, en orden a dar aplicación estricta a las normas que regulan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, garantizando de estas manera que el abuso sexual al que presuntamente fue expuesta la menor, las demás pruebas no puedan servir de excusa para desproteger al NNA, de quien se predica una protección especial. Ese orden de ideas, se encuentra que la Comisaria en aras de garantizar la protección especial de la menor, y la obligación reforzada de debida diligencia en la investigación y sanción del agresor, impuso la medida definitiva **"hasta tanto la Fiscalía General de Nación y la Jurisdicción Penal ordinaria se pronuncie de fondo sobre la investigación que se adelante dentro de la NC 110016500111202209486"**. Negrilla y subrayado fuera del texto, sin que ello signifique, que por el solo hecho de haberse proferido una medida de protección, como lo es el caso que nos ocupa, se estén dando por probados en su totalidad los hechos de denunciados por la accionante a favor de la menor de edad.

No obstante lo anterior, durante el presente trámite y

mediante escrito radicado por el apoderado judicial del accionado, a través del correo institucional el día 6 de julio de 2022, se acreditó la **ORDEN DE ARCHIVO** respecto del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARTEAGA, por el Delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, por la causal de **INEXISTENCIA DEL HECHO**, cuyo fundamento jurídico de la Fiscalía 17 Seccional de esa ciudad, se argumentó en que *"...la menor A.G.M. de cuatro (4 ) años de edad, dentro de su relato, rendido en la entrevista forense no manifiesta situación alguna en la cual su progenitor, el señor Javier Antonio González Arteaga, afecte su libertad, integridad y formación sexual, lo cual permite establecer que no nos encontramos frente a un atentado que pudiera afectar la integridad sexual de la supuesta víctima.*

*Teniendo en cuenta que dentro de la investigación no existe ningún elemento de prueba que indique la ocurrencia de un ilícito y la responsabilidad en cabeza de su presunto autor, considera la suscrita que no nos encontramos frente a un atentado contra la libertad, integridad y formación sexual, por lo cual se ordenara el archivo de la presente indagación.*  
(...)

*expuso:*

*"V. algunos supuesto en los que la fiscalía pueda aplicar el artículo 79 de la ley 906 de 2004" ... Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenido en cuenta como motivos o **circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia** como tal, quedando con ellos facultada la fiscalía ora proceder al archivo de las diligencias..."* (archivo 015 expediente digital)

Al respecto, es pertinente traer de presente que en ese sentido, los funcionarios administrativos y judiciales tienen la obligación de concretar las disposiciones del ordenamiento jurídico en las particularidades que presente cada niño, niña o adolescente, en el trascendental rol que juegan esas autoridades en la satisfacción de los derechos

fundamentales de los niños. Para tal efecto, la Corte Constitucional ha fijado reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales propendan por "(...) la salvaguarda de su bienestar y (...) su condición de sujeto de especial protección constitucional."<sup>1</sup> En tal perspectiva, indicó:

- i. Deben contrastarse sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil<sup>2</sup>.
- ii. Los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso<sup>3</sup>.
- iii. Las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerar las valoraciones de los profesionales y aplicar los conocimientos técnicos y científicos del caso. Esto, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el niño, niña o adolescente<sup>4</sup>. El requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>2</sup> Tal tarea exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad. Sentencia T-510 de 2003, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Tal discrecionalidad, en todo caso, tiene como límite los deberes constitucionales y legales de estas autoridades en relación con la preservación del bienestar de los menores que requieren su protección. Sentencia T-302 de 2008, M.P Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-397 de 2004, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>.

- iv. Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos. Lo expuesto, en atención al impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad<sup>6</sup>.
- v. Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad<sup>7</sup>.

Por lo tanto, si las medidas definitivas tomadas por la Comisaria de Familia, se encontraban condicionadas a la decisión de fondo que emitiera la Fiscalía General de la Nación sobre la investigación adelantada en contra del accionado, lo cual concluyó con el archivo de las diligencias conforme se encuentra acreditado al expediente, debido a que no se hallaron motivos ni circunstancias fácticas o físicas que permitieran establecer la caracterización del delito de actos sexuales contra la NNA, y de tal conclusión esta Juez, se arriba igualmente de los hallazgos médicos expuestos en la historia clínica de la menor, que dan cuenta de los resultados normales en su desarrollo que no eran concluyentes sobre los hechos denunciados, aunado, que a pesar que la accionante aportó el estado actual de la denuncia penal instaurada en contra del señor GONZÁLEZ ARTEAGA, arrimadas con antelación a la decisión de archivo de la denuncia, actualmente no existe

---

<sup>5</sup> Esto, dentro del ámbito de la discrecionalidad reconocida a las autoridades judiciales, siempre que su decisión se encuentre debidamente sustentada en las circunstancias fácticas probadas en el proceso. Sentencia T-261 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Con base en “(...) (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas [las medidas de protección a adoptar]; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente” Ibidem.

fundamento para mantener las medidas definitivas adoptadas, por lo que se torna imperioso LEVANTARLAS, en virtud del archivo de la actuación penal por "conducta atípica art.79 C.P.P." instaurada en contra del señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA.

Consecuencia de lo anterior, deberán LEVANTARSE las determinaciones que fueran adoptadas por la Comisaría de Familia Suba I de esta ciudad en el fallo que fuera proferido en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, esta **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas que fueran proferidas por la Comisaría Familia de Suba I de esta ciudad, en audiencia celebrada el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por la señora LINA MARIA MUÑOZ VARELA contra el señor JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Comisaría de Origen, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc84651634be66927c64b81950b8db17b4d6b49006b217ef2fa496ad2ddb2a**

Documento generado en 13/03/2023 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00237

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la demandada ROSA EDILIA LÓPEZ ROJAS se notificó por conducta concluyente (archivo N° 32) y en oportunidad dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de las que se correrá traslado una vez se encuentra integrada la relación jurídico procesal (archivo N° 19).

2.- Se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2022 (archivo N° 32), esto es, indicando los números de cédula de MARÍA DEL PILAR ORJUELA DELGADILLO, IVONNE ANDREA ORJUELA ENRÍQUEZ Y VÍCTOR MANUEL ORJUELA LÓPEZ.

3.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, esto es, *"...verificar si las constancias de envió allegadas por el apoderado de la demandante con memoriales remitidos vía correo electrónico los días 10 de agosto y 13 de octubre del cursante año (archivos Nros. 28 y 29), reúne las exigencias de ley para tener por notificados a los demandados allí indicados..."* (archivo N° 32).

4.- Se requiere al Curador *Ad Litem* designado, Dr. MISAEL RAÚL CASTELBLANCO BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días, proceda a aceptar el cargo y/o elevar las manifestaciones del caso. Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012f5b86f3097b5e052facfa78d25dd1906361ed97fd5ef1838a4c5d564395e**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2022-00511.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaria del juzgado, respecto de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO RAMÍREZ (archivo 19).

2.- Habiéndose efectuando por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 07), conforme a lo previsto en el num. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), al Dr. **JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES - abojaat@hotmail.com**. Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, a fin de reajustar los acá señalados.

3.- Para ningún efecto se tendrán en cuenta las documentales de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 24), pues las mismas no se armonizan con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que en el mismo se citaron, además, las reglas establecidas en lo artículo 291 del Código General del Proceso.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

4.- La contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la menor de edad demandada DANNA ISABELA RAMIREZ OSORIO, no se tiene en cuenta por extemporánea (archivo 25).

5.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la notificación personal realizada por la secretaria del Juzgado, a la señora a YADIRA VEGA CAPERA en representación del menor de edad JUAN FELIPE RAMÍREZ VEGA (archivo 26), quien, dentro del término legal presentó contestación y propuso excepciones.

6.- Se reconoce personería a la abogada YESSICA NUÑEZ ALABA, como apoderada de la señora YANIRA VEGA CAPERA (representante legal del menor JUAN FELIPE RAMIREZ VEGA) (archivo N° 28).

Una vez integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff9d1c3e6487c809a4eb3b2a0ba74ddd1be906070d1aad700361e0b7396443**

Documento generado en 13/03/2023 03:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PET. HER. 2022-00577

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Se reconoce personería a la abogada WENDY CAMACHO GÓMEZ como apoderada de los demandados NANCY JULIETH CASTELBLANCO MENDOZA y ANDERSON DUVAN CASTELBLANCO MENDOZA, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo N° 13), se establece claramente que los señores NANCY JULIETH CASTELBLANCO MENDOZA y ANDERSON DUVAN CASTELBLANCO MENDOZA conocen la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA iniciada en su contra por los señores DIANA MILENA, CLARA INÉS y SANDRA PATRICIA CASTELBLANCO FLÓREZ, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener los señores NANCY JULIETH CASTELBLANCO MENDOZA y ANDERSON DUVAN CASTELBLANCO MENDOZA notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2022 (archivo N° 09), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER notificados por conducta concluyente a los señores NANCY JULIETH CASTELBLANCO MENDOZA y ANDERSON DUVAN CASTELBLANCO MENDOZA del auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene la parte demandada, para que si a

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

**TERCERO:** Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae01606a1eac7e6615e286f9d90640843af502e4265f9a8bf4c7b077ff4f849**

Documento generado en 13/03/2023 12:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PET. HER. 2022-00577

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, se integra el contradictorio con los herederos indeterminados del causante JOSÉ ISIDRO CASTELBLANCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Por secretaría procédase a efectuar el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47159f3897ab1b41a8da5c3b6afd92a6473b5d9ad32dcfe7f81b7b451373cafd**

Documento generado en 13/03/2023 12:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2022-00892

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador *Ad Hoc* designado, Dr. JUAN SEBASTIÁN MORALES CASTRO, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. **ANA ECILDA APONTE APONTE** - **abo anaaponte@hotmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fef29582f8d9e43930ff9392218aec9213163ef84a603b4e7f1f5be108ed82**

Documento generado en 13/03/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE GRACIELA CORTES  
DE CHIQUIZA EN CONTRA DE MIRIAM CLEMENCIA  
CHÍQUIZA CORTÉS (CONSULTA Y APELACIÓN). RAD.  
2023-00085.**

---

Procede esta Juez, a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la señora **MIRIAM CLEMENCIA CHÍQUIZA CORTÉS**, contra el fallo proferido el 31 de enero de 2023, por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento promovido por la señora GRACIELA CORTÉS DE CHÍQUIZA en contra de MIRIAM CLEMENCIA CHÍQUIZA CORTÉS.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- El día 16/12/2022, la señora GRACIELA CORTÉS DE CHÍQUIZA, presentó ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, solicitud de incumplimiento a la medida de protección dictada a su favor, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EL 13 DE DICIEMBRE A LAS 09 DE LA MAÑANA YO BAJO A HACER MI DESAYUNO Y MI HIJA COMIENZA A DECIRME QUE ANOCHE DEJE (sic) DOS GOTERAS EN EL PISO DE LA COCINA Y ME DICE QUE SOY UNA PUERCA, COCHINA, ME DICE QUE TENGO LA CARA BIEN ARRUGADA Y ELLA NO, Y ME DICE QUE POR ESO ME ODIS Y QUE ME DAN GANAS DE VOMITAR AL VERME Y COMIENZA A HACER QUE VOMITA, Y ME DECÍA QUE ASCO, LA ODIS, QUE SOY UNA PUERCA, COCHINA, QUE POR ESO ME ODIS. TODOS LOS DÍAS TIRA LAS PUERTAS, GOLPEA LAS COSAS, TIRA LA LOZA, PUSO LAS CUERDAS PARA COLGAR LA ROPA LO MAS ALTO QUE PUDO PARA QUE YO NO ALCANCE A COLGAR LA ROPA."

2.- Con base en los anteriores hechos solicitó:

2.1.- Que "ESTOS HECHOS DE VIOLENCIA NO SE VUELVA APRESENTAR (sic)"

3.- Por auto de 16 de diciembre de 2022, se dio trámite a la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, y abierto a pruebas el asunto y evacuadas las probanzas decretadas, se dio culminación al asunto en audiencia celebrada el 31 de enero de 2023, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo de fecha 17 de junio de 2022, en el que en su momento se impuso una medida de protección a favor de la señora **GRACIELA CORTÉS DE CHÍQUIZA**, en contra de la señora **MYRIAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTÉS**; sancionó a ésta última con multa de **TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales ordenó consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba de la providencia del Juez de Familia que así lo confirme en grado de consulta, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Igualmente, ordenó como medida complementaria el desalojo inmediato de la señora **MYRIAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTÉS**, de su sitio de residencia ubicado en la camera 73 c No. 25 f -11 casa, barrio Modelia-Fontibón.

## II. APELACIÓN

Contra la medida de protección complementaria consignada en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, la accionada MYRIAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTÉS, interpuso recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con el fallo.

Entra esta Juez a resolver la consulta y el recurso de apelación interpuesto contra el fallo que dio por terminada la solicitud de medida de protección de la referencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Va a entrar en primer término esta Juez a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a que está sometido el fallo de primera instancia para establecer, si de acuerdo con las pruebas recopiladas, se demostró como lo sostuvo el a quo en su sentencia, que la demandada ha sometido a violencia intrafamiliar a la demandante GRACIELA CORTÉS DE CHÍQUIZA, y por tanto en este punto debe ser confirmada o no la decisión tomada en la primera instancia; para posteriormente analizar el punto de apelación expuesto por la parte demandante, únicamente en lo que la ley permite sea materia de alzada el asunto (medida de protección complementaria).

Durante el curso del debate probatorio de la medida de protección, se recepcionaron las siguientes probanzas:

- Solicitud de desacato a medida de protección.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 06-06-2022
- Entrevistas de seguimiento de fechas 13 de septiembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, oportunidades en las que la señora GRACIELA CORTES DE CHIQUIZA informó que *"ella cada que puede si voy subiendo la escalera me dice quite me fastidia como sube usted esa escalera y yo no le contesto nada, eso es casi a diario, lo otro si yo estoy abajo y ve que voy a subir apaga la luz y yo le digo no apague la luz que voy subiendo y*

*más rápido la apaga, cierra la puerta, también tira las puertas, los cubiertos en la cocina, los muebles de la cocina cierra las puertas duro, cuando llega y esta con pasador se pega al timbre y no cesa de timbrar o le pega a la puerta con una moneda y es dele y dele a la puerta, cuando lavo la loza y no alcanzo a lavar el trapo con el que se limpia el planchón de la cocina me dice mire lave ese trapo que lo tiene igual que sujeta, usted es una cochina, la semana pasada me dice imbécil, idiota, esta mañana lave la ropa y me dijo cuando caigan gotas de jabón y lave mire a ver que quede eso limpio cochina, el viernes 9 de este mes le dije Miryam no eche pasador a la puerta que el ultimo que llega echa pasador y me dijo cuando entren los rateros y los vea ojala le de un infarto del susto, cuando le traen el almuerzo tira la puerta duro y le digo para que cierra y me dice porque usted chismosa y mira a ver que me traen, si vienen a preguntarme ahí (sic) mismo dice vaya que ahí (sic) llegaron las chismosas, que tienen cara de prostitutas". En la segunda entrevista de seguimiento señaló los hechos por los cuales se inició el incidente de incumplimiento.*

- Certificado de asistencia psicología de fecha 5 de agosto de 2022 de Premisalud S.A., en donde se deja constancia de que la señora GRACIELA CORTES DE CHIQUIZA, es usuaria del programa crónicos desde enero de 2020 y ha recibido acompañamiento permanente en el servicio de sicología frente a dificultades en sistema familiar con el vínculo con hija Miriam Chiquiza por presentar permanente exposición a malos tratos, un ambiente desafiante hacia ella, exigencias sobre el mantenimiento económico e instrumental; no aporta al sostenimiento financiero del hogar, la hija entorpece procesos familiares para la división haciendo exigencias sobre las propiedades, complejizando las alternativas de solución. Ha presenciado anterior experiencia de agresión física y verbal por parte de la hija hacia el nieto.
- Denuncia por violencia intrafamiliar presentada el 16 de diciembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos que dieron origen al incidente de incumplimiento.

**RATIFICACIÓN DE LA SEÑORA GRACIELA CORTÉS DE CHÍQUIZA.**

En audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023, visible a folios 80 al 87 del archivo 02 del expediente digital, la accionante se ratificó en los hechos denunciados, indicando: "Ella me dice que le doy asco y que me tiene asco, tira las puertas y las cosas de la casa, ella me bota las cosas y yo no me puedo agachar a recogerlas por mi edad, la casa está a nombre de mi esposo quien ya falleció, ella dice que debo avisarle cuando voy a bajar a la cocina porque le doy fastidio, me dice estúpida y tira la comida a la caneca

de la basura, yo soy quien compra las cosas y las llevo a la casa".

**DESCARGOS DE LA SEÑORA MIRIAM CLEMENCIA CHÍQUIZA CORTÉS.** En la misma audiencia, del 31 de enero de 2023, dijo que: "Vivimos 4 personas en la casa, un señor Cesar (sic), Graciela y yo, no tengo testigos imparciales, yo acabo de trapear el piso y ella lo ensucia, yo le he dicho que es una cochina y lo sostengo ante este despacho".

Adicionalmente, en ese mismo día, se escuchó el testimonio del señor **CÉSAR JAVIER FORERO CHÍQUIZA**, quien manifestó "Yo ese día estaba en mi habitación, escucho gritos desde la cocina como en la mayoría de ocasiones y yo nunca intervengo porque ya he tenido problemas por ir a defender a mi abuelita, cuando mi abuelita sube le preguntó qué ocurrió y ella me cuenta que mi mamá la está tratando mal, le dijo que le daba asco y que hacía el gesto de querer vomitar y ya, no escuche (sic) el conflicto textualmente pero si (sic) escuche (sic) gritos", agregó que ha presenciado muchos actos de violencia psicológica y verbal contra la accionante.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el curso de la primera instancia, concluye esta Juez, que como bien lo señaló el a quo en la providencia consultada, se probó que existe un incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección tomada a favor de la señora GRACIELA CORTÉS DE CHÍQUIZA el 17 de junio de **2022**, en donde se ordenó a **MYRIAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTES** el abstenerse de ejercer todo acto de agresión de carácter físico, verbal y/o psicológico, hostigamiento o escándalo, molestia, proferir amenazas, escándalos, ofensas o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a **GRACIELA CORTES DE CHIQUIZA** en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio; así como acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones; y se mantuvo la protección policiva otorgada a **GRACIELA CORTES DE CHIQUIZA**; puesto que la incidentada, en la audiencia practicada el 31 de enero de 2023 aceptó seguir agrediendo verbal y psicológicamente a la accionante manifestando "yo le he dicho que es una cochina y lo sostengo ante este despacho". (subraya y resalta el Despacho), hechos de agresión que fueron confirmados por el señor CÉSAR JAVIER FORERO CHÍQUIZA al informar que son muchos actos de violencia psicológica y verbal contra la accionante y que el día de los hechos denunciados, él escuchó gritos desde la cocina como en la mayoría de ocasiones, que él ha tenido problemas por ir a defender a su abuelita, y que su abuelita sobre los gritos le comentó que su mamá la estaba tratando mal, le dijo que le daba asco y que hacía el gesto de querer vomitar.

En consecuencia se concluye que se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse en lo que tiene que ver con la sanción materia de consulta, la providencia de primer grado, pues además debe advertirse, que después de la medida de protección y según las entrevistas de seguimiento realizadas por la Comisaría de Familia, la demandante puso en conocimiento otros hechos de violencia que se siguieron generando previo a tomar la decisión de interponer el incidente de cumplimiento y por lo cual, se interpuso denuncia penal contra la demandada por los actos de agresión cometidos.

Resuelta la consulta de la sentencia, pasa esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el cual se impuso en contra de la señora MYRYAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTES, medida de protección complementaria, ordenándole el desalojo inmediato de la vivienda en la cual reside la demandante, y contra la cual manifestó no estar de acuerdo, así:

Sea lo primero advertir, que el Estado está llamado a intervenir para garantizar en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección, como así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia **T-533 de 1992** al anotar que **"(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares."**

Y en sentencia **T-252/17** resaltó la Corte, que **"... Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos..."**.

Igualmente, como se señaló párrafos anteriores, con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz, y es por ello que con base en tales mandatos, se dota al Comisario de Familia de las herramientas necesarias para prevenir, remediar y sancionar actos que perturben la armonía familiar o, en casos extremos, que pongan en riesgo a los miembros de dicho

núcleo, dentro de ellas, ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación que comparte con la víctima.

Descendiendo al caso en estudio y analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que no erró el Comisario de primera instancia al ordenar como medida complementaria a la medida de protección tomada el 17 de junio de 2022, el desalojo de la señora MYRYAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTES de la casa de habitación que comparte con su progenitora; pues quedaron probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, y los actos reiterativos de agresión cometidos en contra de la señora GRACIELA CORTES DE CHIQUIZA de 82 años de edad por parte de su hija, los cuales puso en conocimiento la víctima en repetidas ocasiones, no solo ante el Comisario de Familia sino también ante los profesionales de la salud a los cuales ha debido acudir, dejándose constancia de la afectación psicológica y emocional que los actos de violencia le han causado y por el cual se encuentra actualmente sometida a tratamiento psicológico; pruebas de las cuales se desprenden que en nada es excesiva la medida tomada y contra la cual manifestó su inconformidad la demandada, pues por el contrario, la misma responde a la obligación que tienen las autoridades de tomar los correctivos que permitan terminar los actos de violencia, maltrato o agresión en contra de la víctima, la que en este caso además por su edad, merece especial protección por parte del Estado, por lo cual se confirmará en este punto igualmente, la medida de protección complementaria ordenada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad el fallo proferido el 31 de enero de 2023, por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento promovido por la señora **GRACIELA CORTÉS DE CHIQUIZA** en contra de **MIRIAM CLEMENCIA CHIQUIZA CORTÉS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346b3e646a83445ad6f8e7827deb8df4a3fceb1cbc8e51db1f80890c20d988**

Documento generado en 13/03/2023 12:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. Y REG. VIS. 2023-00158

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues aunque se hace referencia a la "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", **i)** la misma ya se encuentra establecida desde el 15 de diciembre de 2015, **ii)** la pretensión séptima persigue "Que se continúe con la cuota alimentaria que se pactó desde el 2015" y **iii)** el menor de edad se encuentra bajo el cuidado de la demandada, circunstancias que resultan abiertamente confusas.

2.- En el mismo sentido, precisar las pretensiones relacionadas con vestuario, salud, educación, pues dichos aspectos fueron establecidos en la fecha mencionada previamente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a597ce87f9f90dff90b122413a95f129d48f815b050cfbfb487ae8c62affd**

Documento generado en 13/03/2023 04:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00160

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar la certificación catastral del bien relicto.
- 2.- Aclarar y/o ampliar el hecho 6 de la demanda (según el cual, el causante vendió sus derechos herenciales a la señora MARÍA ALEIDA RAMÍREZ BOLAÑOS), explicando su incidencia en este asunto.
- 3.- Ampliar el hecho 8 de la demanda (según el cual, la señora AMALIA BOLAÑOS ZAMBRANO fue diagnosticada como discapacitada).
- 4.- Aclarar la "solicitud especial" contenida en el párrafo primero.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9156c1adc387a805d27e43fab3f100bde5b660edea026aa9dcf9b390ebaf7**

Documento generado en 13/03/2023 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00161

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adiciónese el memorial poder indicando dentro del mismo el ultimo domicilio del causante.

2.- Incorpórense las pretensiones segunda y quinta como hechos de la demanda y/o en el acápite que corresponda, ya que no obedecen a decisiones de fondo de la sentencia.

3.- Excluir las pretensiones tercera, cuarta, y sexta pues las mismas se refieren a actuaciones propias del trámite, que no obedecen a situaciones que deban ser decididas de fondo.

4.- En el acápite de notificaciones cítese el lugar de a dirección física los demandantes (art. 82 num.- 10)

5.- Incorpore el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : +57 (1) 342-3489  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed145ac1e03db992ad19078b8aafddcabab2416b4c6f53537f3a3c87fb9e0f6**

Documento generado en 13/03/2023 03:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00163

NOTIFICADO POR ESTADO No. 044 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir la pretensión primera, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este proceso ejecutivo.
- 2.- Aportar las pruebas que soportan los "gastos extras de salud" y "útiles escolares, ruta escolar" y/o excluir las pretensiones relacionadas con aquellos conceptos.
- 3.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e83ca8a1cdeb73f84e650d11f061c2db69704eba9886ffbe917ec12d96e2**

Documento generado en 13/03/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>